

22767

3569

GOBERNACION

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

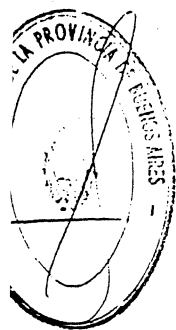
Ley 11552

Art. 1º

Declárense de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en los Barrios "Agustín Ramírez" y "Nuestra Señora de Luján", en la Localidad de José Mármol, Partido de Almirante Brown, denominados catastralmente como Circunscripción I, Sección P, Parcela 61 b, Inscripto su dominio bajo el F9 289/47 a nombre de Beato De Guerrero Elena; Parcela 67k inscripto su dominio en la Matricula 13.908 a nombre de Bernardo Antonio y Bernardo José Angel; Parcela 67b, inscripto su dominio bajo el N9 97207, F9 2772 Vts. año 1910 Serie C. a nombre de Elena Beato y Fink; los inmuebles ubicados en el Partido de Almirante Brown, identificados catastralmente como Circunscripción I, Sección P, Manzana 67a, Parcela 67e, inscripto su dominio en la matricula 27550 a nombre de Tacsar S.R.L.; Parcela 67g, inscripto su dominio en la matricula N9 11432 a nombre de Sideral S.R.L.; Parcela 67h, inscripto su dominio en la matricula 24369 a nombre de Marino Alfredo y de Marino de Fernández, y de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

Artículo 2: Los inmuebles citados en el artículo anterior, serán adjudicados en propiedad, a título oneroso, y por venta directa a sus actuales ocupantes, con cargo de construcción de vivienda propia.

Artículo 3: El Organismo de Aplicación de la presente ley será determinado por el Poder Ejecutivo. El mismo tendrá a su cargo el contralor y la ejecutividad de las adjudicaciones, actuando como ente coordinador entre las distintas áreas administrativas provinciales y municipales, y elaborará en conjunto con las mismas, un plan general de desarrollo urbano y vivienda de la zona.



Artículo 4: Para el cumplimiento de la finalidad prevista el Or----- ganismo de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Delegar en la Municipalidad de Almirante Brown la realización de un censo integral de la población afectada, y determinar mediante el procesamiento de datos recogidos el estado ocupacional y socio-económico de los ocupantes.
- b) Gestionar ante el organismo que corresponda la subdivisión en parcelas de acuerdo con las ocupaciones existentes, exceptuándose para el caso la aplicación de las leyes 6253 y 6254 y del Decreto-Ley 8912/77 (Texto Ordenado según Decreto 3389/87).
- c) Transferir, los lotes expropiados a los ocupantes que resulten adjudicados.

Artículo 5: La adjudicación será de un lote por núcleo familiar ----- y su dimensión garantizará condiciones mínimas ambientales y de habitabilidad.

Artículo 6: El monto total a abonar por cada adjudicatario ----- rá determinado por el costo expropiatorio. Los adjudicatarios abonarán cuotas mensuales que no podrán exceder del diez (10%) por ciento de los ingresos del núcleo familiar.

El plazo se convendrá entre el Estado y los adjudicatarios, no pudiendo ser éste inferior a diez (10) años ni superior a veinticinco (25) años.

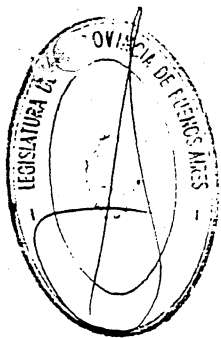
Artículo 7: Las mejoras existentes en los inmuebles a expropiar ----- se presumen realizadas por los ocupantes.

Artículo 8: Serán adjudicatarios de los lotes resultantes aque----- llos ocupantes que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Detentar una ocupación efectiva del inmueble la cual no podrá ser inferior a los dos (2) años.
- b) No poseer ninguno de los miembros del grupo familiar inmuebles a su nombre, ni ser beneficiarios de otra vivienda bajo cualquier régimen.

Artículo 9: Serán obligaciones de los adjudicatarios: -----

- a) Destinar el inmueble a vivienda familiar.



b) Construir la vivienda propia sobre el terreno adjudicado en el plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de la adjudicación, plazo que podrá ser ampliado por el Organismo de Aplicación en caso debidamente justificado.

c) No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o parcialmente, ya sea a título oneroso o gratuito el inmueble objeto de la venta, por un lapso de diez (10) años.

d) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble desde la fecha de la adjudicación.

La violación a lo establecido en los incisos a y b ocasionará:

1.- La pérdida de todo derecho sobre el inmueble, con la reversión de su dominio a favor del Estado provincial.

2.- La prohibición de ser adjudicatario de otro inmueble dentro del régimen de la presente ley o normas similares.

Artículo 10: Autorízase al Organismo de Aplicación para que, ----- previo a la adjudicación de los lotes, efectúe convenios con quien o quienes considere corresponder, a efectos de realizar las obras necesarias para producir el saneamiento de los mismos.

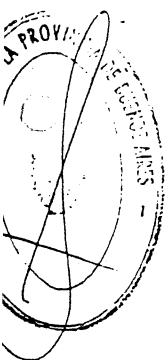
Artículo 11: Las adjudicaciones podrán ser rescindidas por el ----- Organismo de Aplicación por las siguientes causas:

a) Cuando lo solicite el adjudicatario.

b) Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente ley.

Artículo 12: La escritura traslativa de dominio a favor de los ----- adjudicatarios será otorgada por la Escribanía General de Gobierno, estando exenta del pago del impuesto al acto.

Artículo 13: Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el ----- Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.



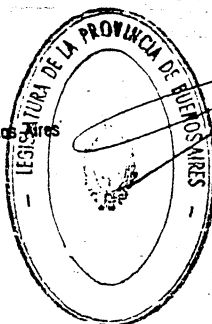
GOBERNACION

115521

Artículo 14: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro.

OSVALDO JOSE MERCURI
PRESIDENTE
H. Cámara de Diputados de la Pcia. de Buenos Aires



ALEJANDRO HUGO CORVATTA
VICEPRESIDENTE 1°
H. Senado de Buenos Aires

DR. MANUEL EDUARDO ISASI
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE BS. AG.

DR. JORGE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

11552

DEPARTAMENTO LEGAL

GOBERNACION

3569

LA PLATA. 17 NOV 1994

VISTO el expediente número 2100-44336/94 por el cual tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, con fecha 20 de octubre del corriente año, por medio del cual se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación inmuebles ubicados en los barrios "Agustín Ramírez" y "Nuestra Señora de Lujan", de la localidad de Jose Marmol, Partido de Almirante Brown, y;

CONSIDERANDO:

Que los bienes de referencia serán adjudicados en propiedad, a título oneroso, y por venta directa a sus actuales ocupantes, con cargo de construcción de vivienda propia;

Que el Poder Ejecutivo comparte los fundamentos que inspiran la iniciativa puesta a consideración, toda vez que la misma posibilitará el acceso a la vivienda propia por parte de numerosas familias bonaerenses;

Que, no obstante lo expuesto, la propuesta sancionada conviene observable parcialmente en virtud de la incorrecta individualización de algunas de las fracciones de

COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

tierra a expropiar;

Que, sobre el particular, es dable poner de manifiesto que el dominio inscripto en la matrícula 13.908 no coincide con la nomenclatura catastral citada en el proyecto sub-examine, de conformidad con la información producida por la Dirección Provincial de Catastro Territorial a fojas 28, y lo que surge del certificado de dominio obrante a fojas 40;

Que, fundado en razones de legalidad, oportunidad, mérito y conveniencia, es necesario hacer uso de las facultades conferidas por los artículos 108 y 144 inciso 2 de la Constitución Provincial;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A : . . .

ARTICULO 1º: Obsérvase en el artículo 1 del proyecto de ley al que hace referencia el Visto del presente, la expresión: ... "Parcela 67k inscripto su dominio en la Matrícula 13.908 a nombre de Bernardo Antonio y Bernardo José Angel;".

ARTICULO 2º: Promúlgase como ley la citada iniciativa, con

----- excepción de la observación formulada en el
artículo precedente.

ARTICULO 3º: Comuníquese a la Honorable Legislatura.

ARTICULO 4º: El presente decreto será refrendado por el
----- señor Ministro Secretario en el Departamento
de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 5º: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al
----- Boletín Oficial y archívese.

3569

DR. FERNANDO NICOLAS GARMARINI
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DR. EDUARDO ALBERTO DUHALDE
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

FF FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL

DR. JUAN JOSÉ FERRAS
JEFE DE DIVISIÓN
DIRECCIÓN DE REGISTRO Y
LEGISLATIVA